



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210008500
Accionante	María Ruth Daza Vergara
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Grupo Prestaciones Sociales
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio la señora María Ruth Daza Vergara en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Prestaciones Sociales con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y debido proceso, los cuales considera vulnerados pues no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 31 de enero de 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Solicito de forma respetuosa e inmediata la protección a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al mínimo vital, a un adecuado nivel de vida, seguridad económica y violación directa a las normas sustanciales las cuales vengo siendo objeto de vulneración por parte del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en cabeza de su director del secretario de hacienda o por quien haga sus veces, con oficina en Bogotá de la entidad ejército nacional de Colombia CRA 13 N. 27-00 OFICINA EDIFICIO BOCHICA locales 13 y 14 .

- Que sean tenidos en cuenta los enunciados y conceptos jurisprudenciales principios y características de calidad ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad, igualdad ante la ley ordenar a la entidad demandada cancelar los dineros adeudados a la suscrita peticionaria y se brinde solución para el pago y reconocimiento de la sustitución pensión sobreviviente con su respectiva reliquidación.

- SOLICITO de forma respetuosa dar cumplimiento a la sentencia ordenada por el H. tribunal administrativo de Cali, valle del cauca en mi favor el pago y cancelación de los dineros retenidos a la suscrita peticionaria beneficiaria.

- Señor juez de tutela, Requiero de manera respetuosa se indique a quien corresponda en el área de prestaciones sociales del ejército nacional, para que se prevea el pago de las mesadas pendientes de pago IMPLORO de forma respetuosa se le indique a la entidad encargada no se cometan más injusticias ni persistan con la vulneración de los derechos laborales y constitucionales de la suscrita firmante.

- Vincular en la presente al señor ministro de la defensa para que responda por este maltrato del cual estoy siendo objeto no cuento con salud y tampoco me han entregado los carnet y están generando daños aún más graves. al no contar con los servicios médicos integrales y complementarios. (...)"

1.2. Fundamento Fáctico

Manifiesta la señora María Ruth daza Vergara que como madre del soldado campesino fallecido EIDER IBARRA DAZA presentó acción de nulidad y restablecimiento por intermedio del abogado correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Buga- Valle del Cauca con numero 2017-16600, quien en primera instancia decide negar las pretensiones de la demanda, por lo que presentó recurso de apelación.

El Tribunal Administrativo de Cali con ponencia del magistrado Dr. Omar Edgar Borja soto, mediante sentencia del 31 enero de 2019 proferida dentro del expediente 76111333300220170016600(01), revoca las consideraciones en primera instancia y accede a las pretensiones de la demanda instaurada en los siguientes términos:

*1ª **REVOCAR** la sentencia 20 noviembre de 2018, proferido por el juzgado segundo administrativo del circuito de Buga, por las razones expuestas.*

*2ª en su lugar, **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución 4569 del 21 noviembre de 2016 mediante la cual el ministerio de defensa nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA RUTH DAZA VERGARA, y la resolución Nro.0343 del 30 enero de 2017, mediante la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición.*

*2ª **ORDENAR** al ministerio de defensa - ejército nacional **RECONOCER** a la señora MARIA RUTH DAZA VERGARA, pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte en simple actividad del soldado campesino EIDER IBARRA DAZA, equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, sin que en ningún caso pueda ser inferior año salario mínimo legal mensual vigente. La pensión será reconocida con efectos fiscales a partir del 02 de agosto de 2013 por prescripción trienal.*

*3ª **ORDENAR** a la señora MARIA RUTH DAZA VERGARA la devolución indexada de los 14.714.160 de pesos que fueron reconocidos por el ejército nacional mediante resolución Nro. 49101 del 16 noviembre de 2005 como compensación por muerte, en caso de superar la suma del retroactivo de la pensión de sobrevivientes deberán suscribir las partes acuerdos de pago sin que se afecte el mínimo vital de la demandante.*

4ª las sumas a las cuales fue condenada la entidad demandada deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor de conformidad con lo señalado en el inciso final artículo 187 del CPACA.

*5ª **ORDENAR** a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 ibídem.*

6ª SIN COSTAS en esta instancia.

7ª En firme la sentencia, librense las comunicaciones del caso para su cumplimiento y de no ser recurrido, archívese previa anotación en el programa "justicia siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase (proyecto discutido y aprobado en la sala de decisión de la fecha (acta Nro. 143)).

Agrega, que su apoderado presentó en debida forma cuenta de cobro de la sentencia el día 24 febrero de 2021 registrada por correo electrónico de esta misma fecha, al ministerio de la defensa nacional ejército grupo de prestaciones sociales dirección de asuntos legales y litigiosos con presentación del poderado y certificación bancaria en cuenta numero 00130144000200206794 a nombre suyo y expedida por el banco BBVA en la actualidad activa. No obstante, no ha obtenido respuesta.

Afirma, que se ha comunicado telefónicamente 3150111 ext. 40535 en muchas oportunidades para averiguar sobre el procedimiento que se ha realizado referente al pago de pensión de sobreviviente, los números de contacto no son contestados en debida forma y las pocas veces que me atienden me pasan de una extensión a otra sin brindar asesoría correcta, por lo que pedí ayuda a sus vecinos y conocidos con un dinero prestado para ir a Bogotá edificio Tequendama oficinas 13 y 14 primer piso, y así averiguar acerca de sus reclamaciones realizadas por intermedio de apoderado y se me indico debía esperar porque un numero de espera estaba aún pendiente por adjudicar que debía esperar hasta que la coordinadora del grupo de prestaciones y sus colaboradores realizaran las correspondientes resoluciones y que habían muchas personas al igual que yo en espera.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 14 de abril de 2021 y mediante auto del 15 de abril de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

1.4.1. La Nación - Ministerio de la Defensa Nacional – Ejército Nacional

Notificada la accionada manifiesta que verificado el sistema de información que se maneja al interior de esa dependencia no se advierte radicación alguna de la solicitud a través de la cual la señora MARIA RUTH DAZA VERGARA solicitaba el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.

Así mismo, informa que el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la MARIA RUTH DAZA VERGARA, por el fallecimiento del señor EIDER IBARRA DAZA (Q.E.P.D), en

cumplimiento a la sentencia judicial referida por a accionante, radica en ese Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, una vez el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas les remita la respectiva documentación.

Afirma, que al verificar el sistema de información del Ministerio de Defensa Nacional no se advierte que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas hubiera radicado ante esa dependencia copia de la sentencia judicial referida por la accionante, requisito sine qua non para que en lo que es de su competencia procedan a proyectar el acto administrativo que dé cumplimiento a la referida providencia judicial, por lo que mediante correo electrónico se remitió copia de la acción de tutela.

Advierte que esa Coordinación no puede proceder con la simple referencia de la sentencia, ya que se debe demostrar la autenticidad de la misma con fundamento en la remisión que efectúa el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, donde se radican las primera copias que prestan merito ejecutivo, aspecto que se efectúa con el fin de evitar fraudes en contra de la entidad.

Por último, señala que una vez la referida dependencia les allegue la respectiva documentación, procederán a radicar el respectivo expediente prestacional y a proyectar el respectivo acto administrativo, el cual le será notificado a la accionante en los términos de la ley 1437 de 2011 y que la inclusión en el área de nómina de pensionados de la señora MARIA RUTH DAZA VERGARA se efectuará una vez quede en firme el correspondiente acto administrativo.

1.5. Pruebas

- ✓ Escáner de la cedula de la suscrita firmante.
- ✓ Escáner de los documentos relacionados. (sentencia del honorable tribunal de Cali y petición cuenta de cobro).
- ✓ Escáner de la sentencia de fecha 31 enero de 2019 tribunales administrativos de Cali valle del cauca sala de decisión oral magistrado ponente Omar Edgar Borja soto, dictadas por este alto Tribunal Administrativo de Cali, respectivamente, con sus constancias de notificación y fecha de ejecutoria.
- ✓ Escáner Poder legalmente conferido por los beneficiarios (para solicitar el
- ✓ cumplimiento de la sentencia y requerir el pago). (O fotocopia auténtica de los poderes conferidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y certificación de no haber sido revocados ni sustituidos).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Prestaciones Sociales vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y debido proceso de la accionante María Ruth Daza Vergara, los cuales considera vulnerados pues no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 31 de enero de 2019.

2.3. Mínimo Vital

El derecho al mínimo vital es aquel que tienen todas las personas a vivir en unas condiciones que les garanticen un mínimo de subsistencia digna.

La Corte ha definido el derecho al mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

2.4. Mecanismo subsidiario.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario

y solo puede acudirse a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Subrayado fuera de texto).

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En relación a la no idoneidad del medio de control judicial previsto para resolver la controversia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“(...) el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características (SIC) procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-324 –18. MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Ahora, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio de control judicial ordinario idóneo y determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

2.5. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa².

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido³: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin*

² Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario". Además, es congruente, "si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del

derecho de petición⁴. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.6. Caso en Concreto

La accionante María Ruth Daza Vergara interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y debido proceso, que considera vulnerados por la accionada pues no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 31 de enero de 2019.

En efecto, pretende la accionante que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Prestaciones Sociales cancelar los dineros adeudados por el reconocimiento de la sustitución pensión sobreviviente con su respectiva reliquidación, conforme a lo señalado en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 31 de enero de 2019.

Analizado el caso observa el despacho que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, pues el artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

“Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Es decir, que cuando se pretenda el pago de una suma de dinero contenida en una sentencia, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, mecanismo que resulta idóneo, ya que, las partes contarán con todas las garantías procesales.

Por último, el medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio porque, aunque la demandante manifiesta que se encuentra en una situación de necesidad, que están aguantando hambre, que la quieren desalojar de donde viven porque debe más de 5 años de impuesto, que las deudas no dan espera por no contar con recursos económicos y que sus hijas y sus nietas se vieron obligados a arrimarse a su vivienda, siendo más bocas por alimentar.

Lo cierto es que no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa.”⁵

En efecto, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.

⁵ Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ - Radicación número: AC-5988.

En el presente caso no está demostrado que el accionante se encuentre en una situación de riesgo o amenaza y que no tenga la capacidad de soportar un proceso ejecutivo, del cual se pretende el pago de una indemnización contenida en una sentencia que fue proferida hace más de dos años.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección por lo que procederá a declararla improcedente en cuanto a la solicitud de cumplimiento de una sentencia.

Con todo, observa el despacho que la demandada sí se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante toda vez que pese a que la solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada el 24 febrero de 2021, hasta la fecha no se ha informado en que tramite se encuentra la solicitud, que turno tiene, el procedimiento y los tiempos de respuesta, de hecho en la contestación de la demanda el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional informa que no puede proyectar el acto administrativo que dé cumplimiento a la referida providencia judicial hasta que el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, otra dependencia de la misma entidad, no le remita la documentación necesaria, es decir, que en este momento se desconoce en qué estado se encuentra la solicitud.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la accionada se procederá al amparo del mismo, a fin de que esta entidad en un término mínimo brinde respuesta clara y completa conforme a lo indicado anteriormente, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Prestaciones Sociales en cuanto a la solicitud de cumplimiento de una sentencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho fundamental de petición de **María Ruth Daza Vergara** frente a la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Prestaciones Sociales, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Prestaciones Sociales, para que a través del Ministro de Defensa, o quien haga sus veces, proceda a informar a la accionante en que tramite se encuentra la solicitud, que turno tiene, el procedimiento y los tiempos de respuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y allegue la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante María Ruth Daza Vergara y al Ministro de Defensa, Dr Carlos Holmes Trujillo, o a quien haga sus veces.

QUINTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **af51770a805c5121437baadf3700a5a815a1b91cd53a25dbf33794745a46e75c**

Documento generado en 23/04/2021 07:29:15 PM